"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Piura, 26 de diciembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00023-2024-CED-CSJPI-PJ

VISTO: El recurso de apelación presentado el 11 de noviembre del 2024 por la magistrada Rocío del Pilar Urraca Álvarez, en su condición de Jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de Piura contra la Resolución Administrativa N° 001602-2024-P-CSJPI/PJ, del 07 de noviembre del 2024; concedido por Resolución Administrativa N° 001674-2024-P-CSJPI-PJ, del 15 de noviembre del 2024; recibida por el Consejo Ejecutivo Distrital con Proveído Nº 00071-2024-CED-CSJPI-PJ, el 19 de noviembre de 2024 y habiéndose dado cuenta y votado en sesión de Consejo Ejecutivo del 19 de diciembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- Mediante Oficio N° 0698-2024-5°JIPEDATMA-CSJPI-PJ, el 04 de noviembre 2024 la magistrada Rocío del Pilar Urraca Álvarez, en su condición de Jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de Piura, solicitó a la Presidencia de Corte, se le conceda compensación de 11h:46m:40s por el día viernes 08-11-2024 ocho horas y el día jueves 3 horas 46 minutos 40 segundos, en mérito al trabajo realizado, invoca a la Administrativa N.° 14-2017-CE-PJ, y adjunta documentación que acredita las labores realizadas y el formato exigido.

Segundo.- Analizado el pedido, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, a la luz de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, de fecha 11 de enero de 2017, que aprobó el ***"Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República"***, estableciéndose las disposiciones con las que se administra el Nuevo Despacho Judicial en la especialidad penal, conforme a las normas del Código Procesal Penal y de esta manera brindar un servicio público de justicia al

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
SECRETARIA

usuario con estándares de calidad; emitió la Resolución Administrativa N° 001602-2024-P-CSJPI-PJ del 07 de noviembre del 2024, declarándose improcedente la solicitud presentada por referida magistrada, para compensar 3 horas 46 minutos 40 segundos, el día jueves 7 de noviembre del 2024; y declaró fundada la solicitud, en relación a la compensación de horas por labor efectiva realizada en el turno penal por el día viernes 8 de noviembre del 2024, concediéndosele descanso físico remunerado a favor la magistrada, por el día viernes 8 de noviembre del 2024, por motivo de labor efectiva realizada en turno penal, encargándose el Juzgado al magistrado Christian Azabache Vidal, Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, en adición a sus funciones el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de Piura, por el día viernes 8 de noviembre del 2024, entre otros.

Tercero.- Mediante escrito presentado el 11 de noviembre del 2024, la magistrada Rocío del Pilar Urraca Álvarez, formula recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001602-2024-P-CSJPI-PJ, en el extremo que resuelve declarar improcedente su solicitud, para compensar 3 horas 46 minutos 40 segundos, el día jueves 7 de noviembre del 2024; habiéndose concedido recurso de apelación mediante Resolución Administrativa N° 001674-2024-P-CSJPI-PJ del 15 de noviembre del 2024.

Cuarto.- Venida en grado la resolución impugnada, en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 19 de diciembre del año en curso, con la abstención e inasistencia de la Presidenta del Consejo Ejecutivo Distrital, Dra. Claudia Morán de Vicenzi, quien emitió la resolución apelada en su Calidad de Presidenta de Corte, e inasistencia del Consejero Dr. Hernán Ruiz Arias, los miembros del colegiado; Jorge Gonzales Zuloeta, Cecilia Izaga Rodriguez y David Sosa Zapata, se avocaron al conocimiento del presente recurso de apelación, quedando la causa al voto para ser resuelta en el plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Quinto.- En el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Por su parte, en el artículo 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Sexto.- Al respecto, en el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo, señala que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso impugnatorio por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Séptimo.- Así se tiene que, la magistrada Rocío del Pilar Urraca Álvarez, sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- Que mediante resolución se declara improcedente la compensación de 3 horas 46 minutos 40 segundos, trabajadas por la suscrita durante días no laborables con el argumento, que : "dicha solicitud para el presente caso no resulta aplicable, conceder la compensación por no alcanzar el mínimo de horas al no haberse completado una jornada ordinaria de trabajo que es de ocho horas y conforme al supuesto del numera 6 del artículo 14° de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, que establece que la compensación es únicamente por 1 día de descanso físico, por lo que corresponde declarar improcedente solo en ese extremo…"
- Que dicha interpretación afecta la favorabilidad que el derecho laboral atribuye a los trabajadores, pues, implicaría que, incluso habiendo trabajado 7 horas 59 minutos, todo este trabajo no sería merecedor de una compensación.

Que, es un principio de derecho laboral el "Principio in dubio pro operario", que es una manifestación del carácter protector del derecho del trabajo, el cual surge en el principio de interpretación a favor del trabajador. Este principio señala que, si una

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

norma le permite a su intérprete varios sentidos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable para el trabajador. Situación que no se advierte en la impugnada.

- Respecto de la aplicación de los principios el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC: (...) los principios son normas, y los principios jurídicos son normas jurídicas: en palabras del Tribunal Constitucional, "allí donde la oposición entre leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo" (STC 4/1981, de 2 de febrero) (Fundamento 43).
- Que respecto del principio pro operario el Tribunal Constitucional ha precisado en el Exp. N° 008-2005-AI/TC: "...Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano in dubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma..."
- Que si bien el extremo impugnado, será objeto de consulta ante el ETI PENAL distrital, también lo es que dicho extremo no ha precisado, que, en el caso de recibir una interpretación más favorable por parte de la ETI, las horas no compensadas, puedan ser gozadas recibido que sea el pronunciamiento de la ETI y se le conceda la compensación de 3 horas 46 minutos 40 segundos, o de ser el caso se deje a salvo la posibilidad de que dicho descanso pueda ser gozado, de recibir un pronunciamiento favorable por parte de la ETI.

III. ANÁLISIS:

Octavo.- Respecto al horario de trabajo judicial para los órganos jurisdiccionales de la especialidad penal; tenemos que, la normativa procesal penal vigente, precisa, al personal jurisdiccional y apoyo a la función jurisdiccional a ejercer una función permanente, esto es, las veinticuatro horas del día, y los siete días de la semana; modalidad que, encuentra sustento, para la atención de los procesos especiales, o la atención de los requerimientos y/o solicitudes que necesitan una inmediata actuación por parte del Juez Penal, por su carácter de urgente e inaplazable. Por ello, es que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, en cuanto a las detenciones, policiales o preventivas, establecen plazos, como medidas de control constitucional, plazos que no siempre van a concluirse dentro del horario ordinario laboral, obligando con ello que, el servicio de justicia, tenga que realizarse de manera permanente; motivo por el cual existe un horario judicial ordinario y un horario judicial extraordinario, este último, creado, especialmente, para la atención permanente.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

Noveno.- Ahora bien, el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, en lo concerniente al turno judicial extraordinario, en su artículo 14, numeral 1, inicia señalando que, el Juzgado de la Investigación Preparatoria, funcionará de manera permanente, refiriendo además que las actuaciones procesales podrán ser realizadas en cualquier día y a cualquier hora, siempre que resulte indispensable según la naturaleza de la actuación. En su numeral 2, prescribe que, el turno permanente significa que, el Juez, labore fuere del horario de trabajo, incluidos sábados, domingos y feriados, para atender los requerimientos y solicitudes de carácter urgente inaplazable, sin perjuicio de cumplir con su jornada ordinaria de trabajo. En razón de ello, es que, el numeral 6, del precitado artículo, prescribe que, los Jueces que laboran en forma efectiva en el turno, tendrán derecho a la compensación de un (01) día de descanso físico, no pudiendo ser acumulado en caso de no ser gozado.

Decimo.- Asimismo, de la interpretación literal del numeral 6, podemos advertir dos disposiciones muy puntuales, *la primera*, manifiesta una labor efectiva en el turno, esto es, la realización de las tareas que le correspondan al Juez Penal, en razón de las funciones propias del cargo ostentado; y *la segunda*, que hace referencia a una compensación por esas labores realizadas, señalando que, dicha compensación, se materializará en un día de descanso físico; nótese hasta aquí que, esta disposición, no prevé una compensación por horas, sino más bien, por todo el día.

Décimo primero.- Al respecto la Resolución Administrativa N.° 330-2012-GG-PJ, del 06 de junio de 2012, aprueba la Directiva N.° 003-2012-GG/PJ, denominada "Compensación de Horas por Trabajo Excepcional en Sobretiempo", entendiéndose, por sobretiempo, al tiempo adicional que utiliza un trabajador en la prestación efectiva de sus servicios, siempre que se encuentre fuera del horario habitual de trabajo[1]; en ese contexto, para el ámbito de la especialidad penal, este sobretiempo se encuentra materializado en el horario judicial extraordinario. la directiva establece en el literal d), del numeral 7.3, se entiende por "trabajo excepcional en sobretiempo", a aquel en el cual se configura una "duración mínima", en la medida que el desarrollo de las funciones "exija" una dedicación "no menor de ocho (08) horas" para su cumplimiento. Quedando claro que, el trabajo realizado durante el turno extraordinario,

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPÚBLICA DEL PERÚ
SECRETARIA

[1] Numeral 6.6 de la Directiva N.° 003-2012-GG/PJ.

que no cumpla con esta duración mínima de ocho horas, no estaría configurando un trabajo excepcional en sobretiempo, no correspondiendo, por consiguiente, una compensación por la labor realizada, toda vez que, para que se materialice la compensación de un día de descanso físico, se tendría que cumplir con el requisito de haber laborado, de manera efectiva, un mínimo de ocho horas.

Décimo segundo.- La compensación de horas por trabajo excepcional en sobretiempo, para los órganos jurisdiccionales de la especialidad Penal, por remisión e interpretación, debe realizarse previniendo el factor específico de la "duración mínima" que establece la exigencia de una dedicación no menor de ocho horas para ser considerado como trabajo excepcional en sobretiempo; lo expuesto concuerda con lo resuelto por la Presidencia de Corte en la Resolución Administrativa N° 001602-2024-P-CSJPI-PJ, sustentada en la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, de fecha 11 de enero de 2017, que aprobó el *"Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República",* estableciéndose las disposiciones con las que se administra el Nuevo Despacho Judicial en la especialidad penal, conforme a las normas del Código Procesal Penal y de esta manera brindar un servicio público de justicia al usuario con estándares de calidad y taxativamente señala en el artículo 14 -Juzgado de Turno; 1.- El Juzgado de Investigación Preparatoria funcionará de manera permanente. Las actuaciones procesales podrán ser realizadas en cualquier día y a cualquier hora, siempre y cuando resulte indispensable según la naturaleza de la actuación. 2. (…) el turno permanente significa, que el juez labore fuera del horario de trabajo, incluidos sábados, domingos y feriados, para atender requerimientos y solicitudes de carácter urgente inaplazable, sin perjuicio de cumplir con su jornada ordinaria de trabajo (…). 6. Los jueces que laboran en forma efectiva en el turno, tendrán derecho únicamente dentro de la semana siguiente (de lunes a viernes) a la compensación de 1 día de descanso físico, no pudiendo ser acumulado en caso de no ser gozado. Las labores que se hubieren programado en el día de descanso, serán asumidas por los responsables de turno inmediato siguiente.

Estando a lo antes expuesto, con la abstención e inasistencia de la Dra. Claudia Cecilia Moran Morales de Vicenzi, quien expidió la resolución impugnada, con la no participación del consejero Jorge Hernán Ruiz Arias, por ausencia; los miembros el Consejo Ejecutivo Distrital Piura, en sesión de fecha 19 de diciembre del 2024, en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 5) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPÚBLICA DEL PERÚ
SECRETARIA

IV.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la magistrada Rocío del Pilar Urraca Álvarez, contra la Resolución Administrativa N° 001602-2024-P-CSJPI-PJ de fecha 07 de noviembre del 2024, en el extremo que resolvió declarar improcedente su solicitud, para compensar 3 horas 46 minutos 40 segundos, el día jueves 7 de noviembre del 2024; consecuentemente confírmese la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a Ley; DÁNDOSE por agotada la vía administrativa.

GONZALES ZULOETA
IZAGA RODRIGUEZ
SOSA ZAPATA

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Mercedes Vanessa Lozano Moreyra
SECRETARIA
Consejo Ejecutivo Distrital
Corte Superior de Justicia de Piura